INFORME Nº 00000017-2023-HHIDALGOH

Para	:	Jaime Arturo De Olarte Orihuela DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
De	:	Heidy María Hidalgo Hidalgo DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
Asunto	:	Aprobación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) con Certificado Ambiental N° 013-2000-PE/DIREMA, para el desarrollo de la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en un área de mar de 99.71 hectáreas, ubicada en la zona Playa Las Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, presentado por la empresa PREMIUM FISH S.A.C.
Referencia	:	Registro N° 00094617-2020-E de fecha 23-12-2020
Fecha	:	09 de mayo de 2023

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Sobre la certificación ambiental

1.1. Mediante Certificado Ambiental N° 013-2000-PE/DIREMA de fecha 28 de febrero del 2000, se otorga a favor de la empresa PREMIUM FISH S.A.C. la calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de una concesión para el cultivo de conchas de abanico *Argopecten purpuratus* en un área de mar de 97.28 Ha, ubicado en playa Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.

Sobre el derecho de concesión

1.2. Con Resolución Directoral Nº 010-2000-PE/DNA de fecha 14 de marzo del 2000, se otorga a la empresa PREMIUM FISH S.A.C. concesión para desarrollar la actividad de acuicultura, mediante el cultivo del recurso "concha de abanico" *Argopecten purpuratus*, en un área de mar de 99.71 Has. ubicada en la zona de playa Las Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.

1.3. Mediante Resolución Directoral Nº 019-2002-PE/DNA de fecha 04 de marzo del 2002, se resuelve adecuar a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE la concesión otorgada a la empresa PREMIUM FISH S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 010-2000-PE/DNA del 14 de marzo del 2000, para desarrollar la actividad de acuicultura del recurso Concha de Abanico *Argopecten*

purpuratus en un área de mar de 99.71 hectáreas, ubicada en la zona de playa Las Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash. La concesión se otorga por un plazo de treinta (30) años.

1.4. Con Resolución Directoral Nº 340-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 15 de agosto de 2016, se resuelve adecuar la concesión otorgada a favor de la empresa PREMIUM FISH S.A.C., para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en el área de mar de 99.71 hectáreas, ubicada en la zona playa Las Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1195, Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE.

Actuados Administrativos

1.5. Mediante escrito con registro N° 00094617-2020-E de fecha 23 de diciembre de 2020, la empresa **PREMIUM FISH S.A.C.** con RUC N° 20426458188, solicita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA), la aprobación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) con Certificado Ambiental N° 013-2000-PE/DIREMA, para el desarrollo de la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en un área de mar de 99.71 hectáreas, ubicada en la zona Playa Las Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.

1.6. Mediante Informe Nº 00000015-2021-RTRILLO de fecha 29 de enero de 2021, la evaluación legal, concluye que la administrada, no ha cumplido con indicar el número de la partida electrónica donde conste la vigencia de poder a favor del Sr. Máximo Cesar Torres Maza, como su representante dato que deberá ser solicitado al momento de notificar de manera conjunta posibles observaciones.

1.7. Con Oficio N° 224-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 03/03/2021, se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante ANA), la opinión técnica de la Actualización del EIA-sd en el ámbito de su competencia, según la normatividad vigente.

1.8. Con Oficio N° 225-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 03/03/2021, se solicitó a la Dirección General de capitanías y Guardacostas (en adelante DICAPI), la solicitud de opinión técnica de la Actualización del EIA-sd en el ámbito de su competencia, según la normatividad vigente.

1.9. Con Oficio N° 226-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 03/03/2021, se solicitó al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante SANIPES), la opinión técnica de la Actualización del EIA-sd en el ámbito de su competencia, según la normatividad vigente.

1.10. Mediante registro N° 00021879-2021 del 09/04/2021, la DICAPI alcanza Oficio N° 447/23 del 06/04/2021 donde adjunta el Informe N° 053-2021-DICAPI/DIRAMA/DPAALNMV indicando que existen observaciones a la Actualización del EIA-sd.

1.11. Mediante registro N° 00023478-2021 del 16/04/2021, la ANA alcanza Oficio N° 0541-2021-ANADCERH del 15/04/2021, donde adjunta el Informe N° 008-2021-ANADCERH/MSS, indicando que existen observaciones a la Actualización del EIA-sd.

1.12. Con Oficio N° 351-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 13/04/2021, se reiteró la solicitud al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante SANIPES) de la opinión técnica a la Actualización del EIA-sd en el ámbito de su competencia, según la normatividad vigente.

1.13. Mediante registro N° 00023976-2021 del 19/04/2021, el SANIPES alcanza Oficio N° 0362-2021-SANIPES/DSFPA donde adjunta el Informe N° 053-2020-SANIPES/DSFPA/SDSA, indicando que existen observaciones a la actualización del EIA-sd.

1.14. Mediante Informe N° 028-2021-LHERRERA del 17/11/2021, se emitieron las observaciones técnico-ambientales para ser subsanadas por la administrada.

1.15. A través de Oficio N° 1031-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 18/11/2021, se remitieron a la administrada las observaciones de los opinantes técnicos y la DGAAMPA.

1.16. Con Registro N° 00075208-2021 del 30/11/2021, el administrado solicita a esta Dirección General, una ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones, el mismo que fue otorgado mediante Oficio N° 1068-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 02/12/2021.

1.17. Mediante Registro N° 00001331-2022 del 10/01/2022, el administrado alcanzó el levantamiento de observaciones de ANA, DICAPI, SANIPES y PRODUCE.

1.18. Con Oficio N° 069-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 21/01/2022, se solicitó a la ANA, la opinión técnica al levantamiento de observaciones de la Actualización del EIA-sd.

1.19. Con Oficio N° 70-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 21/01/2022, se solicitó a DICAPI, la opinión técnica al levantamiento de observaciones de la Actualización del EIA-sd.

1.20. Con Oficio N° 71-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 21/01/2022, se solicitó al SANIPES, la opinión técnica al levantamiento de observaciones de la Actualización del EIA-sd.

1.21. A través de Registro N° 00012073-2022 del 25/02/2022, DICAPI alcanza Oficio N° 0332/23 del 25/02/2023, adjuntando Informe Técnico N° 067-2022-DICAPI /DIRAMA/DPAACPCH, donde otorga OPINIÓN FAVORABLE.

1.22. Mediante Registro N° 00015994-2022 del 16/03/2022, el SANIPES alcanza Oficio N° 101-2022-SANIPES/DFS remite el Informe Técnico N° 091-2022-SANIPES/DFS/SDFSA donde concluye que existen observaciones pendientes de absolver.

1.23. Con Oficio N° 450-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 22/04/2022, se reiteró a la ANA la solicitud de opinión al levantamiento de Observaciones de la Actualización del EIA-sd.

1.24. Mediante Registro N° 00025022-2022 del 22/04/2022, la ANA alcanza Oficio N° 0547-2022-ANA-DCERH donde solicita Información Complementaria a través de Informe Técnica N° 099-2022-ANA-DCERH/MASS, donde que existen observaciones pendientes de absolver.

1.25. Con Oficio N° 480-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 25/04/2022 se alcanzó al administrado las observaciones no absueltas para que sean levantadas.

1.26. A través de Registro N° 00026093-2022 del 28/04/2022, la ANA da respuesta a la solicitud reiterada mediante Oficio N° 450-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 22/04/2022 indicando que ya fue respondido mediante Oficio N° 0589-2022-ANA-DCERH del 27/04/2022.

1.27. Mediante Adjunto N° 00094617-2020-1 del 11/05/2022, la administrada alcanzó el levantamiento de observaciones de la ANA y SANIPES.

1.28. Con Registro N° 00028910-2022 del 10/05/2022, el administrado solicitó una audiencia donde esté presente la ANA para tocar temas relacionados a la información complementaria solicitada.

1.29. Con Oficio N° 628-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 26/05/2022, esta Dirección General Solicitó a SANIPES la opinión al levantamiento de observaciones de la Actualización del EIA-sd.

1.30. Con Oficio N° 629-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 26/05/2022, esta Dirección General Solicitó a la ANA la opinión al levantamiento de observaciones de la Actualización del EIA-sd.

1.31. Mediante Adjunto N° 00094617-2020-2 del 01/06/2022, el administrado realiza la consulta sobre solicitud de reunión.

1.32. Con fecha 15/06/2022 se llevó a cabo una reunión con representantes de la ANA y PRODUCE para tratar acerca de la solicitud del administrado, sobre parámetros de línea base.

1.33. Mediante Registro N° 00043647-2022 del 01/07/2022, el SANIPES alcanzó el Oficio N° 487-2022-SANIPES/DFS con el cual remite el Informe N° 186-2022-SANIPES/DFS/SDFSA donde menciona que la empresa ha levantado todas las observaciones por absolver.

1.34. Mediante Adjunto N° 94617-2020-3 del 07/09/2022, el administrado presenta el levantamiento de observaciones para ser alcanzado a la ANA.

1.35. Con Oficio N° 1079-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 09/09/2022, se remitió a la ANA, la información complementaria para su opinión técnica.

1.36. A través de Oficio N° 1257-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 24/10/2022, se reiteró la solicitud de opinión a la Información Complementaria a la ANA.

1.37. Mediante Oficio N° 1420-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 01/12/2022, se reiteró la solicitud de opinión a la Información Complementaria a la ANA.

1.38. A través de Registro N° 00085441-2022 del 06/12/2022, la ANA alcanza Oficio N° 2275-2022-ANA-DCERH mediante el cual adjunta Informe N° 0277-2022-ANA-DCERH/MASS otorgando OPINIÓN FAVORABLE a la Actualización del EIA-sd.

1.39. Mediante Carta N° 00000245-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 13/12/2022, se comunicó al administrado una observación legal pendiente de absolver.

1.40. A través de Registro N° 00087855-2022 del 16/12/2022, el administrado alcanza a esta Dirección General el levantamiento de observación legal.

1.41. Mediante Informe Nº 00000005-2023-LHERRERA de fecha 30 de marzo de 2023, la dirección de gestión ambiental concluye que el administrado ha cumplido con subsanar totalmente las observaciones técnicas advertidas a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd); asimismo, recomienda técnicamente aprobar la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el desarrollo de la Acuicultura de la Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en sistema suspendido, en la zona de Playa Las Salinas, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

1.42. Mediante Informe N° 00000003-2023-LRUMAY de fecha 05 de mayo de 2023, se concluye que no se requirió solicitar opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP ni al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura; dado que, el proyecto no se desarrolla en ninguna de las áreas señaladas en el artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental aprobado con Decreto Supremo N° 012- 2019-PRODUCE.

II. BASE LEGAL

2.1. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
2.2. Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y Decreto Legislativo N° 1394, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

2.3. Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG.
2.4. Decreto Legislativo N° 1147 Ley que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE.
2.5. Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.
2.6. Decreto Legislativo N° 1195 Ley General de Acuicultura y su modificatoria mediante Ley N° 30728 que modifica su artículo 2
2.7. Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE
2.8. Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
2.9. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
2.10. Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.

III. ANÁLISIS

3.1 Mediante escrito de registro N° 00094617-2020-E de fecha 23 de diciembre de 2020, la empresa **PREMIUM FISH S.A.C.** con RUC N° 20426458188, solicita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA), la aprobación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) con Certificado Ambiental N° 013-2000-PE/DIREMA, para el desarrollo de la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en un área de mar de 99.71 hectáreas, ubicada en la zona Playa Las Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.

3.2 Sobre ello, cabe precisar que el estudio de impacto ambiental materia de actualización con Certificado Ambiental N° 013-2000-PE/DIREMA del 28 de febrero del 2000, a la fecha correspondería a la categoría de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) considerando que la actividad concierne al desarrollo de la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, la misma que fue adecuada a dicha categoría productiva mediante Resolución Directoral Nº 340-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 15 de agosto de 2016.

3.3 El presente procedimiento es evaluado como una solicitud de parte en el marco del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 50 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, los cuales son concordantes con los requisitos establecidos en el procedimiento con código N° PA14104B55 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE; siendo

estos los siguientes: ***i)*** Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal. ***ii)*** Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

3.4 En adición a ello, el artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, estipula que la actualización es el mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización u otra fuente de información; a fin de optimizarlos, de ser necesario. La actualización no aplica a los supuestos de modificación de la actividad.

3.5 Asimismo, el artículo 49 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, aporta, entre otros, que el titular del proyecto se encuentra obligado a actualizar su estudio ambiental al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto. El titular se encuentra facultado a actualizar su estudio ambiental o instrumento de gestión complementario a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, cambiando u optimizando las medidas contenidas en los planes del estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, así como, la inclusión de nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación, y de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada. Si antes de los cinco años de iniciada la ejecución del proyecto de inversión, el titular actualiza el Estudio Ambiental, se da por cumplida la obligación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

3.6 De igual forma, el artículo 53 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, señala que para la actualización el titular del proyecto deberá ejecutar un mecanismo de participación ciudadana contemplado en el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado.

3.7 Al respecto, con Informe Nº 00000015-2021-RTRILLO de fecha 29 de enero de 2021 se concluye lo siguiente:

"4.1 De acuerdo al análisis realizado en el numeral III del presente informe y de conformidad a los requisitos establecidos en los artículos 49 y el artículo 50 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores de Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo n° 012-2019-PRODUCE, se concluye que la empresa PREMIUM FISH S.A.C., no ha cumplido con indicar el número de la partida electrónica donde conste la Vigencia de poder a favor del Sr. Máximo Cesar Torres maza , como su representante dato que deberá ser solicitado al momento de notificar de manera conjunta posibles observaciones.

4.2 Se recomienda determinar durante la evaluación técnica ambiental si la Actualización EIA-sd, ha sido elaborada de acuerdo a lo dispuesto del artículo 51 del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

4.3 Se recomienda tener presente lo expuesto en los numeral 3.10 y 3.11 del presente informe, el numeral derivar a la Digam para la continuación de la evaluación técnica".

3.8 Mediante Carta N° 00000245-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 13 de noviembre de 2022, se comunicó a la administrada la observación legal advertida en el informe citado en el numeral precedente; siendo que mediante escrito con Registro N° 00087855-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, la administrada alcanza el Certificado de Vigencia el cual certifica que en el Asiento C00005 de la partida electrónica N° 11084846 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima constan registrado y vigente el poder a favor de Torres Maza Máximo Cesar identificado con DNI N° 25796122 con el cargo de gerente de la empresa PREMIUM FISH S.A.C.; por lo que se tiene que ha cumplido con subsanar la observación legal advertida en su solicitud.

3.9 Por su parte, en relación al requisito ***i)***, referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado presenta determinado escrito, el mismo que consigna los datos registrados en SUNARP del representante legal, y se encuentra suscrito por el señor Máximo Cesar Torres Maza identificado con DNI N° 25796122, en su calidad de gerente de la empresa PREMIUM FISH S.A.C. con poderes inscritos en el Asiento C00005 de la partida electrónica N° 11084846 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima. En relación a los datos registrados en SUNARP del predio, se debe tener en consideración que la presente actividad de acuicultura se encuentra en curso y se desarrolla en un área de mar de 99.71 hectáreas, siendo que obra en el expediente la Resolución Directoral Nº 010-2000-PE/DNA adecuada mediante Resolución Directoral Nº 019-2002-PE/DNA y Resolución Directoral Nº 340-2016-PRODUCE/DGCHD, así como la Resolución Directoral N° 176-2001/DCG ampliada mediante la Resolución Directoral N° 815-2002/DCG, que otorga a la empresa PREMIUM FISH S.A.C. concesión en uso de área de mar, para desarrollar la actividad de acuicultura, mediante el cultivo del recurso concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en la referida área de mar, ubicada en la zona de playa Las Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash. Al respecto, considerando

que con las resoluciones precedentes, la administrada acredita la posesión de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura, en aplicación del principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene por cumplido el requisito en mención.

3.10 Sobre el requisito ***ii)***, obra en el expediente un ejemplar digital de la ''Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en sistema suspendido, en la zona de Playa Las Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash''; suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora DESARROLLO AMBIENTAL S.A. señor Pascual Alejandro Martínez Albán con DNI 7855895 según poderes inscritos en el Asiento 4C de la ficha 105582 de la partida electrónica N° 11010277 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, y los profesionales responsables de su elaboración, inscritos en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura mediante Resolución Directoral Nº 00112-2020-PRODUCE/DGAAMPA; conteniendo lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2019-PRODUCE. Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental en versión digital, en aplicación del principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene por presentado el requisito en mención;

3.11 Por otro lado, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece que, cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda;

3.12 Al respecto, considerando que el proyecto involucra recursos hídricos, mediante Oficio Nº 00000224-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 03 de marzo de 2021, se requirió opinión a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), entidad que mediante Oficio N° 2275-2022-ANA-DCERH con registro N° 00085441-2022-E adjuntó el Informe Técnico N° 0277-2022-ANA-DCERH/MASS que otorga la opinión favorable a la actualización

materia de evaluación, en el marco del artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.13 Además, teniendo en consideración que el instrumento de gestión ambiental se desarrolla en el ámbito acuático; mediante Oficio Nº 00000225-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 03 de marzo de 2021, se requirió opinión a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), entidad que mediante Oficio N° 0332/23 con registro N° 00012073-2022-E adjuntó el Informe Técnico N° 067-2022-DICAPI/DIRAMA/DPAA-CPCH que otorga la opinión favorable a la actualización materia de evaluación, en el marco del numeral 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional;

3.14 Asimismo, considerando que acorde al artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE, la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) requiere de la Habilitación Sanitaria del Centro de Producción Acuícola, otorgado por SANIPES; con Oficio Nº 00000226-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 03 de marzo de 2021, se requirió opinión al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), entidad que mediante Oficio N° 487-2022-SANIPES/DFS con registro N° 00043647-2022-E adjuntó el Informe Técnico N° 186-2022-SANIPES/DFS/SDFSA el cual manifiesta que se da por subsanadas las observaciones realizadas por la Subdirección de Fiscalización Sanitaria Acuícola.

3.15 De otro lado, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 0000003-2023-LRUMAY, se advierte que el proyecto no se encuentra ubicado en áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento o áreas de conservación regional; y, no se desarrollará en una reserva territorial o reserva indígena. Por tal motivo, no resultó necesario requerir opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado Peruano ni al Ministerio de Cultura.

3.16 Por su parte, de acuerdo a la evaluación técnica realizada por la Dirección de Gestión Ambiental, con Informe Nº 00000005-2023-LHERRERA, se concluye lo siguiente:

"(…)

8.1 Como resultado del análisis de la evaluación realizada a los documentos presentados con escrito de Registro N° 00001331-2022 y Adjunto N° 00094617-2020-1; y en concordancia con el Art. 51 del Reglamento de la Ley n° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y los requisitos establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado mediante D.S. N° 012-2019-PRODUCE, el administrado ha cumplido con subsanar totalmente las observaciones técnicas advertidas a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd), en el cual asume los compromisos ambientales detallados en los puntos del 5.6 al 5.10, en concordancia con el Art. 28 de la citada norma6 . Además, tiene opinión favorable de la ANA, emitida mediante Informe N° 0277-2022-ANADCERH/MASS con registro N° 00085441-2022 del 06-12-2022, opinión técnica favorable de la DICAPI mediante su Informe Técnico N° 067-2022-DICAPI /DIRAMA/DPAA-CPCH con

registro N° 00012073-2022 del 25-02-2022 y opinión técnica favorable del SANIPES, emitida con Informe N° 186-2022-SANIPES/DFS/SDFSA con registro N° 00043647-2022 del 01-07-2022.

8.2 En tal sentido, es opinión de la suscrita, desde el punto de vista técnico, se recomienda técnicamente aprobar la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el desarrollo de la Acuicultura de la Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de concha de abanico Argopecten purpuratus, en sistema suspendido, en la zona de Playa Las Salinas, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, presentado por la empresa PREMIUM FISH S.A.C.
(…)"

3.17 En esa misma línea, el artículo 54 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, estipula que, culminada la evaluación, la autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico y legal, aprobando o denegando la solicitud de actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario.

3.18 En ese contexto, conforme a lo establecido en el Informe Nº 00000005-2023-LHERRERA, el Informe N° 00000003-2023-LRUMAY de fecha 05 de mayo de 2023, la opinión técnica favorable de la ANA emitida a través del Informe Técnico N° 0277-2022-ANA-DCERH/MASS, la opinión técnica favorable de la DICAPI emitida mediante Informe Técnico N° 067-2022-DICAPI/DIRAMA/DPAA-CPCH, la opinión técnica favorable emitida por el SANIPES mediante el Informe Técnico N° 186-2022-SANIPES/DFS/SDFSA; y, lo desarrollado en el presente Informe, se recomienda aprobar a favor de la empresa **PREMIUM FISH S.A.C.** la actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) con Certificado Ambiental N° 013-2000-PE/DIREMA, para el desarrollo de la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo de concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en un área de mar de 99.71 hectáreas, ubicada en la zona Playa Las Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 De acuerdo al análisis realizado en el numeral III del presente informe, el Informe Nº 00000005-2023-LHERRERA, el Informe N° 00000003-2023-LRUMAY, la opinión técnica favorable de la ANA emitida a través del Informe Técnico N° 0277-2022-ANA-DCERH/MASS, la opinión técnica favorable de la DICAPI emitida mediante Informe Técnico N° 067-2022-DICAPI/DIRAMA/DPAA-CPCH, la opinión técnica favorable emitida por el SANIPES mediante el Informe Técnico N° 186-2022-SANIPES/DFS/SDFSA; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 54 del RGA-PA, se recomienda emitir la Resolución Directoral aprobando favor de la empresa **PREMIUM FISH S.A.C.** la *"Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) con Certificado Ambiental N° 013-2000-PE/DIREMA, para el desarrollo de la Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) mediante el cultivo*

de concha de abanico Argopecten purpuratus, en un área de mar de 99.71 hectáreas, ubicada en la zona Playa Las Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash".

4.2 Cabe señalar, que el Instrumento de Gestión Ambiental y demás información presentada ha sido evaluado tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.

4.3 Se recomienda adjuntar a la Resolución Directoral, el anexo único denominado "COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR LA EMPRESA PREMIUM FISH S.A.C.", el Informe N° 00000005-2023-LHERRERA, el Informe N° 00000003-2023-LRUMAY, y el presente Informe.

4.4 Se adjunta Proyecto de Resolución Directoral.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente;

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HIDALGO HIDALGO HEIDY MARIA FIR 72192913 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2023 17:45:12-0500

Heidy María Hidalgo Hidalgo
Abogada
CAL N° 77409
O/S N° 879-2023
Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por DE OLARTE ORIHUELA Jaime Arturo FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/09 18:06:29-0500

Jaime Arturo De Olarte Orihuela
Director
Dirección de Gestión Ambiental